



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00102-00

Chinácota, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de la referencia interpuesto por CARMEN XIOMARA FERNANDEZ GALVIS y CLAUDIA ESPERANZA FERNANDEZ GALVIS en contra de HECTOR EFRAIN BARON CARDENAS.

Analizada la misma, se torna inadmisibile en atención que:

1. Las demandantes **no tienen legitimación para actuar**, ya que promueven la acción en su propio nombre, mientras que refieren que el contrato de arrendamiento se suscribió como arrendador por el fallecido VICTOR FERNANDEZ BERMON conforme al soporte documental allegado, sin surtir manifestación precisa de la calidad de herederas y en favor de la sucesión, que comporta demostrar la condición conforme deviene de los artículos 1298 y 1299 del Código Civil (CC) o acreditar que están reconocidas en la sucesión como herederas del causante, en caso de haberse abierto. Frente a lo cual a su vez deberá precisarse lo consecuente en el poder para actuar.

2. En subsidio de lo anterior, allegar la confesión del arrendatario hecha en **interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento** tal y como lo indica el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso (CGP) para con la parte demandante y **en todo caso, surtir la manifestación de que cuentan con el original del documento** bajo su custodia, con el cual se acredita el contrato.

Se debe indicar que tiene en su poder el original de la **prueba sumaria que se allegue**. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 y artículo 245 del Código General del Proceso (CGP).

3. Conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, no se allegó la acreditación de haber enviado ya sea por medio electrónico o en su defecto el envío físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,
RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON para que actúe como apoderado judicial de las referidas promotoras de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Yolanda', written over the printed name of the judge.